

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., treinta y uno de agosto dos mil veintitrés

Referencia: 25286-31-03-001-2022-00629-01

Se decide el recurso de apelación formulado en contra del auto de 24 de noviembre de 2022 proferido por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Funza, dentro del proceso que Carlos Julio Zuluaga Londoño siguió en contra de la Asociación Sindical de Profesores Universitarios ASPU

**ANTECEDENTES**

1. El gestor vía medida cautelar solicitó que se decrete la suspensión provisional del registro que involucró el cambio de junta directiva seccional de la sede demandada, el cual se llevó a cabo el 25 de julio de 2022 ante el Ministerio del Trabajo

Fundamentó ese planteamiento aludiendo que las gestiones y comicios seguidos para prohijar aquella junta directiva soslayan, tanto la Constitución Política como los estatutos privados, habida cuenta de que desconocieron el espíritu del cociente electoral que propende por la distribución de los escaños y señaló que el acta presentada ante la consabida dependencia ministerial

contiene imprecisiones, ya que fue expedida el 22 de junio y no el 23 de junio de 2023.

2. El juez, a través del auto apelado, admitió a trámite la demanda y denegó la cautela porque del análisis del acto demandado no se evidencia el quebranto de la normatividad que guarnece el escrito inicial.

3. El ciudadano, vía recurso de apelación manifestó que sus elementos dan cuenta de la ilegalidad de la determinación censurada, pues informan que infringió el artículo 197 del Código de Comercio, así como la circular básica de la Superintendencia de Sociedades, ya que *" el escrutinio de la votación llevada a cabo el 17 de junio de 2022, arrojó como resultado un total de votos válidos de 145, de los cuales fueron 8 votos en blanco, 5 votos para la plancha No 1, 84 votos para la Plancha No 2 y 48 votos para la Plancha No 3. Dicho resultado fue aceptado por todos los representantes de las tres listas participantes. Aplicando a los anteriores resultados... el cociente electoral sería de 29 votos, por lo que le correspondería a la plancha No 2 tres miembros principales con sus respectivos suplentes y a la plancha No 3 dos miembros principales con sus respectivos suplentes"*.

4. El juez, concedió la apelación en el efecto devolutivo.

## CONSIDERACIONES

Es asunto pacífico que, de conformidad con el 2° inciso del precepto 382 del Código General del Proceso, *"la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale"*.

Sobre ese punto la Corte Constitucional conceptuó que *"quien acude a la acción de impugnación puede solicitar la suspensión de las actuaciones impugnadas hasta el mismo momento en el que se presente una decisión de fondo, lo que tiene por finalidad evitar que se provoquen graves perjuicios"*, (énfasis fuera del texto, C-378 de 2008).

En idéntico sentido la doctrina apuntó que *"el juez debe analizar si la decisión es aparentemente ilegal y podría ocasionar perjuicios al demandante de no suspenderse provisionalmente... lo que amerita la suspensión provisional no es solo el perjuicio sino, básicamente, la aparente ilegalidad del acto"*<sup>1</sup>... se trata de una exigencia que impone al juez el deber de comprobar si del acto acusado *prima facie* se infiere una violación grosera o de bulto tanto de la ley como de los estatutos sociales"<sup>2</sup>... es *"...un sistema de*

---

<sup>1</sup> Cfr. HF López Blanco, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo II: Parte Especial, 7ª Edición (1999, Bogotá, Dupre Editores) p. 149.

<sup>2</sup> Cfr. R. Bejarano Guzmán, Procesos Declarativos, Ejecutivos y Arbitrales, 5ª Edición (2011, Bogotá, Editorial Temis, p. 166-167.

*suspensión provisional del acto acusado, si se pide en la demanda, parecido al que tenemos en lo contencioso administrativo para las demandas de plena jurisdicción, cuando el demandante pide además de la nulidad del acto administrativo u de la indemnización de perjuicios, la suspensión provisional de dicho acto; pero se diferencian en que en lo contencioso administrativo no se exige caución del demandante"*<sup>3</sup>.

De lo hilvanado puede deducirse que la suspensión provisional de las decisiones del artículo 382 del Código General del Proceso procede cuando (i) las pruebas *prima facie* permiten colegir su ilegalidad y (ii) se quiera evitar un menoscabo futuro que tenga correspondencia con esas medidas.

Con ese enfoque puede conceptuarse que la decisión apelada deberá prohijarse, ya que a partir de los insumos aún no puede comprobarse la desobediencia predicada, tanto sobre los comicios que precedieron el cambio de directiva de la entidad convocada como la inscripción de esa actuación, habida cuenta de que el expediente solo viene equipado con las manifestaciones y objeciones del apelante que, a lo sumo, solo exteriorizan que no comparte los resultados de ese proceso y la forma en que se aplicó el cociente electoral.

Lo anterior por cuanto el dossier, entre otras cuestiones, solo cuenta con el acta confutada, su registro y otras piezas que -por

---

<sup>3</sup> Cfr. Hdo. Devis Echandía, Compendio de Derecho Procesal Civil, Tomo III: Volumen II, 8ª Edición (1994, Bogotá, Biblioteca Jurídica Diké) p. 89.

ahora- no permiten calificar de fondo la legalidad de aquel asunto o su registro en el Ministerio del Trabajo, panorama que a la postre constituye valladar para consultar si hay contravención del artículo el artículo 197 del Código de Comercio y de las demás disposiciones administrativas e internas invocadas.

Por manera que no convergen los requisitos del 2° inciso del precepto 382 del Código General del Proceso, ya que la ilegalidad que refiere esa norma no se encuentra patentizada, por manera que no es permitido prohiar la contravención democrática que al parecer ocasionó la entidad demandada, de donde viene que el reclamo del demandante se torna infundado -en este momento-, debiendo por tanto ser examinado más adelante y con amparo en otros elementos adicionales que revelen la transgresión legal advertida, cuyo pedido también resulta improcedente porque las evidencias tampoco permiten conceptuar que la actividad examinada pueda provocarle perjuicio.

Por tanto, se confirmará el proveído enrostrado sin condena en costas por no aparecer causadas.

## DECISIÓN<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Para la resolución de la presente actuación se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EhNVHUmdYH1GrkFGQv9wV-cBWDhafkB4IY6quABDGD](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhNVHUmdYH1GrkFGQv9wV-cBWDhafkB4IY6quABDGD)

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **CONFIRMA** el auto apelado.

Sin condena en costas por no aparecer causadas. En firme este auto remítase el expediente a la autoridad de origen.

Notifíquese y cúmplase,

*Firmado electrónicamente*

**JAIME LONDOÑO SALAZAR**

Magistrado

**Firmado Por:**  
**Jaime Londono Salazar**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d97fe86df2fc19120a224b32d0876e0b760fb9e9ac9d55e2a922277c388c9f**

Documento generado en 31/08/2023 10:22:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**